



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACA)**

Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001 – 2021 – 00028 - 00
DEMANDANTE: BERTHA ERCILIA ALFONSO PARRA
DEMANDADO: EVER YOVANY MORENO PARRA
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

En Virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que a folio 78 del cuaderno principal obra memorial suscrito por la demandante y el demandado, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento las medidas cautelares, y el archivo definitivo del expediente, en razón a que la parte demanda pago la obligación adeudada por concepto de alimentos, corresponde proveer sobre el particular.

Así las cosas, siguiendo lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la

obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, mediante memorial suscrito por la demandante y el demandado, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento las medidas cautelares, en razón a que en el escrito que denominaron memorial-poder en virtud del cual facultan a un profesional del derecho para tramitar la cesación de efectos civiles de su matrimonio y la liquidación de su sociedad conyugal, acordaron que el señor EVER YOVANY MORENO PARRA renuncia a los gananciales que le correspondan en dicha liquidación, para que el único inmueble que integra el activo social se le adjudique, en su totalidad, a la señora BERTHA ERCILIA ALFONSO PARRA, y en consecuencia, ella se declara a paz y salvo por la obligación alimentaria que se cobra dentro de este trámite judicial.

En efecto, aportan la escritura pública 0789 del 10 de mayo de 2022 de la Notaria Primera del Circulo de Chiquinquirá – Boyacá, que corresponde al protocolo de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los ex esposos MORENO ALFONSO, en cuyos anexos se encuentra el acuerdo referido en precedencia, y además, se observa que la hijuela única, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 072 – 77216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, se adjudicó en su totalidad a la señora ALFONSO PARRA.

Así las cosas, como la demandante ha manifestado que el ejecutado se encuentra a paz y salvo por concepto de la obligación materia de esta acción, se debe tener en cuenta lo normado en el Art. 461¹ del Código General del Proceso, y en razón a que no se ha adelantado diligencia de remate y no existe constancia de embargo de remanente, se procederá de conformidad con lo anunciado, esto es, se decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la suma adeudada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P., sin que haya lugar a ordenar el desglose del título valor base de recaudo, toda vez que el mismo se aportó en medio digital.

De otra parte, en punto a la petición que formalizó la demandante mediante escrito visible a folio 73 de la carpeta principal, en punto a que se ordene el descuento de la mesada alimentaria por nómina, adviértasele que, si desea

¹ Artículo 461 del Código General del Proceso: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO: Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..(...).

insistir en la misma, la debe realizar dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** la terminación del proceso ejecutivo de alimentos No. **151314089001-2021-00028-00** adelantado por **BERTHA ERCILIA ALFONSO PARRA**, en representación de sus hijos menores de edad, en contra de **EVER YOVANY MORENO PARRA**, por pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 24 de junio de 2021, visible a folio 2 a 5 del cuaderno correspondiente. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Adviértase a la demandante que, si desea insistir en la petición orientada a que se ordene el descuento de la mesada alimentaria por nómina, debe realizarla dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, a fin de darle el trámite correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CALDAS- BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 25 de fecha 15 de julio de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a561edb5303e48a4c4ceec1c51624558cd3821812385a193d883927a9f039**

Documento generado en 14/07/2022 12:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>